

México, D.F., 19 de septiembre de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenos días. Se abre la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, por favor, señor Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes los integrantes del Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

Asimismo le informo que serán materia de resolución cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y diez juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación actor y autoridad responsable han sido debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de esta Sala y en la página electrónica que tiene este Tribunal en internet.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores magistrados, someto a su consideración la relación para dar cuenta de los asuntos a resolver que les ha sido entregada. Si hay conformidad sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta César Américo Calvario Enríquez, por favor, dé cuenta con los asuntos que somete a nuestra consideración el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretario de Estudio y Cuenta César Américo Calvario Enríquez: Con su autorización, Magistrada Presidenta. Señores magistrados, daré cuenta con dos proyectos de sentencia relativos a igual número de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En primer término me refiero al juicio ciudadano 270 de este año, promovido por Beatriz Elena Palma Torres, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio electoral 65 de esta anualidad que confirmó el dictamen emitido por la vigésimo tercera dirección distrital del Instituto Electoral de esta ciudad, que aprobó la sustitución y otorgó el registro a Marcelina Morales Medina como integrante de la fórmula 2 para participar en la elección del Comité Ciudadano de la Colonia Santa Martha Acatitla Pueblo, en la delegación Iztapalapa.

Estudiados los requisitos de procedibilidad y al no actualizarse alguna causal de improcedencia se estima procedente estudiar el fondo del asunto puesto a consideración de la Ponencia.

Al respecto se propone declarar los agravios como inoperantes y confirmar la resolución dictada por el tribunal responsable por las siguientes razones:

Realizada la suplencia en la deficiencia de la queja se advierte que la actora esencialmente se duele de la apreciación que la autoridad responsable tuvo de lo resuelto en el recurso de reconsideración 69/2013, por la Sala Superior de este Tribunal, respecto a que declaró la inconstitucionalidad de la parte final del párrafo tercero del artículo 92 de la Ley de Participación Ciudadana, dejando inaplicable el principio de “No reelección” en los integrantes de los comités ciudadanos y consejos de los pueblos, ya que de la lectura que hace la promovente se resolvió lo contrario, es decir, se confirmó la vigencia de dicho principio.

La Ponencia estima que la enjuiciante parte de la premisa errónea de reconsiderar que el voto particular formulado por uno de los Magistrado de la Sala Superior es la resolución del citado recurso. Sin embargo, las consideraciones en que basa sus agravios sólo constituyen una opinión, no así la decisión aprobada por la mayoría de los integrantes de la Sala Superior, en la que se declaró la inaplicación de la porción normativa antes aludida donde se afirmaba sin posibilidad de reelección por considerarla contraria a lo establecido en la Constitución.

Atendiendo a lo expuesto se estima que la autoridad responsable actuó conforme a derecho al confirmar el dictamen controvertido, ya que las consideraciones en las que basa su determinación son correctas.

Por último, la ponencia propone innecesario el estudio de los demás motivos de disenso en atención a que parten del error en el que incurre el accionante por cuanto a tener por vigente el principio de no reelección en este tipo de procedimientos ciudadanos.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano número 273 de este año, promovido por Jonnathan Alcocer Flores, por su propio derecho y ostentándose como candidato a miembro del ayuntamiento de Panotla, estado de Tlaxcala, propuesto por el Partido Socialista, en contra de la resolución de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la citada entidad federativa, dictada el pasado 2 de septiembre dentro del juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 308, también del presente año, en la que confirmó la sustitución de su candidatura por haber renunciado a la misma.

Al respecto la ponencia propone, en primer término, revocar la sentencia dictada por la sala responsable al estimar que ésta incurrió en una violación procesal que dejó sin defensa al hoy actor al no darle vista con los documentos remitidos a ese órgano jurisdiccional, tanto por el Instituto Electoral, como por el Partido Socialista, ambos del estado de Tlaxcala, en desahogo al requerimiento que al efecto les formulara, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera previo a cerrar instrucción y resolver.

En efecto, se encuentra acreditado en autos que el citado Instituto Electoral remitió en copia certificada un escrito de renuncia a la candidatura en cuestión supuestamente firmado por el actor, recayendo a tal desahogo un acuerdo del magistrado instructor, de fecha 16 de julio de este año, proveído en el que también cerró instrucción al estimar que no había pruebas pendientes por desahogar ni documentación que requerir para la sustanciación del juicio ciudadano de origen.

Cabe señalar que en esa ocasión la sala responsable resolvió sobreseer el juicio ciudadano local, aduciendo extemporaneidad en la presentación de la demanda con base en las documentales que le fueron remitidas.

Sin embargo, esta Sala Regional revirtió tal determinación al resolver en Sesión Pública del pasado 29 de agosto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 256 de este año.

En dicho juicio el hoy actor enderezó agravios para cuestionar la validez del referido escrito de renuncia, el cual aseveró no haber suscrito, por lo que la firma que aparecía en éste era falsificada y el documento, por tanto, apócrifo, ofreciendo en respaldo de su dicho la prueba pericial en grafoscopía, caligrafía y documentoscopia.

Lo anterior pues en auto se encuentra evidenciado que solicitó a la responsable copia certificada de todo lo actuado en el juicio de origen, razón por la que la ponencia plantea considerar que el accionante en este juicio ha ejercido su derecho a realizar manifestaciones respecto de las documentales que obran en el expediente de origen sin que hayan sido objeto de pronunciamiento alguno por parte de la sala responsable. En ese estado las cosas.

En el proyecto se propone ordenar la reposición del procedimiento de origen dejando sin efectos el cierre de instrucción decretado por el magistrado instructor a fin de que éste se pronuncie respecto de lo manifestado por el actor como si se tratara de alegatos, así como en cuanto a la admisión o no de la prueba pericial que éste ofrece, para que una vez debidamente integrado el sumario, pronuncie la sentencia que en derecho corresponda.

Es cuanto, Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Al no haber intervención alguna, Secretario General, tome la votación que corresponda.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Como ordene Magistrada Presidenta; Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con los dos proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Los proyectos de cuenta, Magistrada Presidenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, por lo que respecta al juicio ciudadano 270 de 2013, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Por lo que se refiere al juicio ciudadano 273 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se ordena a la Sala responsable reponga el procedimiento relativo al juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 308 de 2013, a fin de integrar debidamente el sumario y, una vez hecho esto, con plenitud de jurisdicción, pronuncie la sentencia que en derecho corresponda, todo ello en los términos precisados en este fallo.

Tercero.- Dicho órgano jurisdiccional local deberá informar a esta Sala Regional respecto del cumplimiento a esta ejecutoria, en la forma y tiempos precisados en la misma, apercibido que de no hacerlo así se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en la legislación adjetiva aplicable.

Secretaria de Estudio y Cuenta Gabriela Figueroa Salmorán, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Armando Maitret Hernández.

Secretaria de Estudio y Cuenta Gabriela Figueroa Salmorán: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 271 de este año, promovido por Pablo de la Cruz Marcelino Niebla Menéndez y otra, en contra del Tribunal Electoral del Distrito Federal para controvertir la sentencia dictada en el juicio electoral 49 que revocó la prórroga en el cargo de los integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Delegacional en Benito Juárez.

En el proyecto se propone calificar como inoperantes los conceptos de agravio de los actores. En primer lugar, respecto a la falta de interés de uno de los demandantes del juicio primigenio, la calificación se deberá a que, aún en el supuesto de que asistiera razón a los actores, no alcanzarían su pretensión, consistente en la revocación de la sentencia impugnada, porque ese juicio fue promovido por diversos ciudadanos, motivo por el cual subsistiría el derecho de acción ejercido por los otros demandantes en la instancia local.

Por otra parte, respecto a los argumentos de la supuesta falta de estudio de las consideraciones del acto primigeniamente impugnado, la preservación de actos públicos válidamente emitidos y la

vulneración a la representatividad, la calificación de inoperante se debe a que son afirmaciones que no controvierten las consideraciones de la sentencia impugnada, consistentes en la falta de atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto local, para emitir es acto.

Finalmente, no pasa desapercibido que los actores afirman no reconocer la supuesta ilegalidad que se le atribuye al instituto local en el sentido de haber inaplicado el artículo 132 de la Ley de Participación Ciudadana; sin embargo, este planteamiento es inoperante por ser una manifestación vaga y genérica. Se considera lo anterior porque los actores se limitan a expresar la falta de reconocimiento, lo cual en modo alguno controvierte si el Secretario Ejecutivo mencionado tenía o no competencia para determinar que una cierta mesa directiva de un consejo delegacional debía mantenerse en el cargo.

Además se precisa que si bien las salas de este Tribunal deben suplir la deficiente expresión de conceptos de agravio, están impedidas para sustituir a los demandantes en la formulación de esos conceptos. En consecuencia se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 65 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría respectivas de la elección de candidatos a diputados locales por el distrito electoral 1, con cabecera en Tlaxcala, Centro Sur.

En cuanto al fondo de la litis se precisa que el actor pretende la nulidad de la elección, por considerar que la responsable no valoró las pruebas que se ofrecieron para demostrar supuestos actos realizados durante el proceso electoral que tuvieron consecuencias el día de la jornada electoral, y que, en su concepto, vulneraron diversos principios constitucionales.

El agravio referido a la falta e indebida valoración de pruebas se considera inoperante, porque no obstante la omisión en que incurrió la responsable su falta de estudio y/o análisis si bien es una violación al principio de exhaustividad resulta insuficiente para que el partido actor obtenga la nulidad de la elección que se pretende, pues con los

elementos de prueba aportados por él, consistentes en una nota periodística y dos testimonios notariales no pueden generar en sí mismos, ni aún administrados entre sí la convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos que el candidato declaró. Lo que en tales elementos de prueba se hace constar.

Por tanto, la omisión de la responsable de valorar diversas pruebas en relación al impacto de la nota periodística no representó afectación alguna al actor, de ahí que se considere que si el actor no probó el hecho generador de la nulidad que se pretende se justifica la inoperancia de los agravios.

Finalmente, se califica también inoperante el concepto de agravio relacionado con el requisito de elegibilidad del candidato electo, porque en la presente instancia el partido actor en modo alguno controvierte las razones proporcionadas por la Sala Unitaria mediante las cuales desestimó los planteamientos expuestos en el juicio de origen. En consecuencia se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 89 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, que confirmó la asignación de regidores del ayuntamiento de Yauhquemehcan.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio del actor, consistente en que la Sala Unitaria no estudió sus agravios en los que planteó la necesidad de que exista un límite a la sobrerrepresentación para la asignación de regidurías de representación proporcional.

Lo fundado del agravio obedece a que la Sala Unitaria solamente realizó nuevamente la asignación de regidores, señaló que en el caso de regidores no existía un límite a la sobrerrepresentación que quienes alcanzaran el cociente electoral podían obtener regidurías y que la sobrerrepresentación de la coalición formada por los Partidos Acción Nacional y Alianza Ciudadana no afectaba a los partidos que no obtuvieron la mayoría sin dar contestación expresa a lo planteado por

el actor, por lo cual se propone revocar la sentencia impugnada y estudiar en plenitud de jurisdicción lo planteado por el actor.

Así en la demanda de juicio electoral, el actor planteó esencialmente que debía existir un límite a la sobrerrepresentación para que los votos de los ciudadanos se vieran reflejados en la integración del órgano.

Al respecto, en el proyecto se propone calificar como fundado el agravio, ya que si bien la Constitución Federal da libertad a las legislaturas estatales de reglamentar el principio de representación proporcional no debe pasarse por alto que la finalidad de ese principio es permitir a las minorías acceder al ejercicio del poder y contrarrestar la desproporción que se genera al utilizar solamente el sistema mayoritario.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad ha sostenido que la libertad del legislador local para regular la aplicación del principio de representación proporcional no es ilimitada, pues existen ciertas bases que se deben seguir para su desarrollo, en especial para evitar la sobrerrepresentación de las mayorías y la sub-representación de las minorías; y que el legislador no puede desatender el establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación.

En ese sentido, se propone que debe existir un límite en la asignación de regidores para evitar que un político esté sobrerrepresentado indebidamente y dado que en ese estado no existe un límite para el caso de regidores, pero sí para el de diputados, se considera que una lectura armónica entre lo dispuesto en la Constitución Federal, así como la propia legislación de Tlaxcala, sólo se logra al complementar las reglas establecidas para la asignación de regidores con las establecidas para la de diputados, por lo cual se propone aplicar analógicamente los límites previstos para el caso de diputados locales.

En consecuencia, en el proyecto se realiza con esos parámetros la asignación de regidores de ese municipio, lo cual genera que el actor obtenga una regiduría más y que la coalición tenga una menos en comparación con la asignación realizada por el Instituto Electoral de Tlaxcala. De ahí que se proponga revocar la resolución impugnada y

modificar la asignación de regidores en el municipio de Yauhquemehcan.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 104 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio electoral 369 que confirmó la declaración de validez de la elección de presidente municipal de Tetlahuaca.

En el proyecto se propone considerar infundados los conceptos de agravio vinculados con la validez de la sesión de cómputo municipal, en principio porque esa sesión fue celebrada con el quórum exigido en la normativa local y si bien no estuvieron presentes los representantes de los partidos ello no invalida la sesión, respecto a que no existe prueba que acredite la necesidad de cambiar de sede, lo infundado obedece a que en el expediente obra el acta de la sesión de cómputo municipal en la que se precisaron los hechos que obligaron a cambiar el lugar, para llevar a cabo la sesión de cómputo, constancia que, en términos de la normativa local es el documento en el que se asientan todos los incidentes presentados durante la sesión, incluidos algunos ocurridos con antelación y posterioridad a ese acto.

En cuanto a la supuesta inexistencia de un acuerdo del Consejo General o del Consejo Municipal que autorizara el cambio de sede, lo infundado obedece a que la existencia del acta de la sesión presupone que asumieron un acuerdo entre sus integrantes para ese efecto.

Por lo que hace a los conceptos de agravio relacionados con el supuesto rebase del tope de gastos de campaña, se propone considerarlos infundados en una parte e inoperantes en otra. En primer lugar, lo infundado obedece a que contrariamente a lo aducido por el actor para declarar la nulidad de la elección por esa infracción, sí es necesario que previamente haya sido determinado por el Instituto Local ese rebase, mediante alguno de los dos procedimientos previstos en ley, consistentes en el seguimiento, evaluación, identificación y cuantificación de los recursos utilizados, o bien, por el correspondiente procedimiento sancionador, salvo que el actor presente pruebas fehacientes y suficientes por sí mismas para

acreditar el rebase de tope de gastos de campaña, caso en el cual se debe garantizar el derecho de defensa del probable infractor. Esto porque la normativa faculta al Instituto local para determinar si existió o no el rebase de tope de gastos de campaña.

Además, es de mencionar que la autoridad responsable, a fin de determinar si existió o no la infracción, requirió al Instituto local que informara si fue presentada o no alguna queja o denuncia sobre ese tema, a lo que la autoridad administrativa estatal informó que no.

Finalmente, se consideran inoperantes los demás conceptos de agravio, relativos a que la autoridad responsable dejó de valorar diversas pruebas y analizar una manifestación del representante de la coalición triunfadora. Lo anterior, porque aún en el supuesto de que no hayan sido analizadas, tienen como propósito acreditar el supuesto rebase de gastos de campaña, lo cual se debía hacer por el Instituto local.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Armando Maitret.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias, Magistrada, señor Magistrado.

Aún cuando se ha dado cuenta puntual de las propuestas que someto a su digna consideración, por lo novedoso del tema quiero hacer esta breve intervención en relación con el juicio de revisión constitucional electoral 89 del 2013, que tiene que ver con un planteamiento, digamos, el agravio particularmente ante nosotros se plantea en el sentido de que la Sala unitaria fue omisa en analizar todos sus planteamientos relacionados con la asignación de regidores de

representación proporcional, esto me parece que en el proyecto se evidencia con toda claridad, que efectivamente la autoridad responsable fue omisa en este análisis, y por tal motivo en la propuesta se hace en plenitud de jurisdicción ese análisis y, en concreto, el Partido de la Revolución Democrática nos plantea, y lo digo así porque realmente él es quien construye buena parte de los argumentos para que se haga esta propuesta, algo, insisto, que es novedoso: la legislación de Tlaxcala no prevé un límite a la sobrerrepresentación en la asignación de regidores de representación proporcional, y el Partido de la Revolución Democrática establece como planteamiento al órgano jurisdiccional que éste debe existir, porque si no se genera una distorsión que provoca la sobrerrepresentación del partido político mayoritario y la subrepresentación del resto de las fuerzas políticas.

En el proyecto estamos considerando fundado este planteamiento, a pesar de que explícitamente en la legislación local no se prevea este límite a la sobrerrepresentación, y para ello anclamos la argumentación en un mandato constitucional previsto en el artículo 115 de la Constitución, que establece la obligación, para las legislaturas locales de introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos.

Se reconoce y se hace así el análisis que la finalidad de este principio y de su introducción obligatoria desde la Constitución, es que los votos de las minorías deben estar reflejados en la integración del órgano.

Así se busca evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, y se permite que las agendas de los partidos políticos minoritarios se vean también reflejadas en el órgano correspondiente.

Estimamos, Magistrada, Magistrado, que la libertad que la Constitución otorga a los legisladores estatales para introducir este principio no es absoluta, es decir, está direccionada aquí a través, vlg la redundancia, de ciertas directrices que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha encargado de explicitar, y me parece que una de las más relevantes es que debe introducirse siempre un límite a la sobrerrepresentación. Así lo ha establecido en una jurisprudencia reciente, de este año, donde en la jurisprudencia derivada de una acción de inconstitucionalidad sostiene que al introducir el principio de

representación proporcional en el ámbito municipal se debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos. Y si esto es así en la integración de los órganos legislativos, está muy clara la obligación de prever un límite a la sobrerrepresentación.

Con base en estos argumentos hacemos una interpretación sistemática y funcional del artículo 115 Constitucional, el 400, 402 y 412 del Código Local que se refieren al porcentaje para poder participar al límite a la sobrerrepresentación establecida para un órgano colegiado, que es el órgano legislativo, y el precepto que establece cómo se hace la asignación de regidores.

Y aquí hay una voluntad explícita del legislador de Tlaxcala, de establecer el 6.25 por ciento como límite a la sobrerrepresentación en un órgano colegiado; es decir, hay una intencionalidad muy clara, manifiesta de que en los órganos colegiados el límite a la sobrerrepresentación de las mayorías tendría que ser hasta este tope.

En esto anclamos la interpretación y llegamos a la conclusión de que se debe en el caso concreto aplicar un límite a la sobrerrepresentación que como consecuencia trae una reasignación y particularmente el movimiento que se concreta es retirarle una regiduría de representación proporcional a la coalición del PAN y Alianza Ciudadana y, en consecuencia, dado que en el resto mayor le corresponde al Partido de la Revolución Democrática, ésta se le debe asignar a él quedando mejor representados todas las fuerzas políticas en la integración del ayuntamiento correspondiente.

Es lo que quería destacar de esta propuesta y la someto a su consideración.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado.

Yo sólo quiero decir que apoyo los proyectos que somete a nuestra consideración el Magistrado Maitret, y respecto de este último asunto del juicio de revisión constitucional 89 votaría a favor, porque creo que

lo que propone el magistrado en su proyecto tiende a obtener una óptima proporcionalidad entre la votación obtenida por cada partido político y los cargos a desempeñar.

Y es lo que más respeta finalmente la voluntad ciudadana, además partiendo de una interpretación armónica de lo que dispone la propia legislación estatal en cuanto al tope de sobrerrepresentación la aplica para los regidores. Por esas razones acompañaré el proyecto.

Al no haber alguna otra intervención, Secretario General de Acuerdos tome la votación que corresponda.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los cuatro proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Los proyectos de resolución, Magistrada Presidenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, por lo que atañe al juicio ciudadano 271, así como a los juicios de revisión constitucional electoral 65 y 104, todos del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias impugnadas.

Por lo que concierne al juicio de revisión constitucional electoral 89 de 2013, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se modifica el acuerdo 248 del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, respecto a la asignación de regidores del municipio de Yauhquemecan, Tlaxcala.

Tercero.- Expídase la constancia que corresponda y se deja sin efecto la otorgada a Mariano Fierro Flores, candidato postulado por la coalición conformada por los partidos Acción y Participación Ciudadana.

Secretaria de Estudio y Cuenta Montserrat Ramírez Ortiz, por favor dé cuenta con los proyectos que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Montserrat Ramírez Ortiz: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

De inicio doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 46 y 60 del presente año, promovidos por los partidos Verde Ecologista de México y Alianza Ciudadana, respectivamente, contra la resolución emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, mediante la cual determinó confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría en la elección de integrantes del ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.

En primer lugar, se propone acumular los juicios de mérito, en virtud de que existe conexidad en el acto impugnado y las pretensiones de los partidos impetrantes. Asimismo, se propone declarar fundados los agravios relativos a que la responsable no valoró los medios probatorios ofrecidos en los juicios electorales primigenios, en virtud de que, como se advierte de la resolución impugnada, la responsable fue omisa en valorar cada uno de los medios probatorios aportados con el fin de acreditar que ocurrieron irregularidades graves durante el proceso electoral y la jornada.

En virtud de lo anterior, en plenitud de jurisdicción se llevó a cabo el estudio de los referidos medios de prueba y se determinó el alcance convictivo de los mismos, arribándose a la conclusión de que, contrario a lo afirmado por los impetrantes, estos sólo tienen el carácter de indicios, sin que acrediten de manera fehaciente los hechos aducidos en los escritos de demanda, por tanto, se propone declarar infundado el agravio relativo a que ocurrieron irregularidades graves durante el proceso y la jornada electoral.

Por otra parte, se propone declarar fundado el agravio relativo a que la presidenta del Consejo Municipal fue amenazada por el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, respecto del cómputo municipal, en virtud de que la responsable fue omisa en pronunciarse al respecto.

Por tanto, en plenitud de jurisdicción, la ponencia se avocó al estudio de dicho agravio y las pruebas ofrecidas por el partido actor, arribando a la conclusión de que no asistía la razón al impetrante, toda vez que la prueba valorada sólo aportaba un indicio respecto de los hechos que en ella se refieren, es decir, al constituir meras manifestaciones de un ciudadano que necesitan ser adminiculadas con diversos medios convictivos, no pueden tenerse por ciertos los hechos controvertidos.

Además, se propone calificar de inoperantes los agravios relativos a que de manera indebida la responsable desestimó sus agravios, relativos a la pinta de escuelas, el indebido traslado de paquetes del Consejo Municipal al Consejo General, y el relativo a que en el recuento total de votos recibidos en el municipio sólo se contaron los correspondientes al primero y segundo lugares. Lo anterior toda vez que los impetrantes no controvierten las razones y fundamentos expresados en la resolución impugnada.

Por otro lado, se propone declarar infundado el agravio relativo a que de manera incorrecta la responsable desestimó el motivo de disenso consistente en que de manera indebida se impidió el acceso a la sesión de cómputo municipal a uno de los representantes del Partido Alianza Ciudadana. Lo cual, a decir del actor es una irregularidad grave, en virtud de que de manera correcta la responsable determinó que tal hecho si bien constituye una afectación a un derecho del

partido político, el actor no desvirtuó las causas justificadas que adujo el Consejo Municipal, además que del acta de la sesión correspondiente no se advierten irregularidades hechas valer por los representantes de los partidos políticos que sí estuvieron presentes. Ni en esa instancia el actor acredita hechos que permitan llegar a la conclusión de que ante la falta de los representantes mencionados el cómputo se llevó a cabo en condiciones irregulares y carece de validez.

Finalmente al no haber sido acreditadas las irregularidades graves que adujeron los actores en sus escritos de demanda. Lo procedente es confirmar la validez del cómputo y la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría.

Enseguida señores magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 52 y 57 de este año, promovidos respectivamente por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional contra la determinación de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, que modificó el cómputo municipal de elección de miembros del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, y confirmó la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto se propone, en un inicio, acumular ambos juicios al existir similitud de agravios e identidad del acto impugnado

En la propuesta se señala que son fundados en conjunto los agravios de los partidos actores, en tanto aducen que la resolución reclamada es incongruente y, por ende, que fue indebidamente fundada y motivada.

Esto en atención a que la responsable eludió el estudio sobre la legalidad de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, y no obstante ello anuló la votación recibida en las casillas 16 Básica y 47 contigua, tomando como base la causal de nulidad de votación del artículo 98, fracción XI, de la Ley de Medios local, consistente en irregularidades graves.

Siendo que en la especie se trataba de cantidades derivadas del recuento de votos, y por tanto no procedía el estudio de las causas de nulidad por hechos acontecidos en las mesas receptoras de la votación.

En mérito de lo anterior se propone revocar la resolución reclamada y en plenitud de jurisdicción analizar los motivos de disenso esgrimidos por el Partido Acción Nacional en la instancia previa, a fin de determinar si existen elementos para confirmar o no el recuento de votos de las casillas impugnadas.

Así en la propuesta se califican como fundados los agravios del citado partido, porque los resultados de las casillas 16 Básica, 16 Contigua y 47 Contigua son incongruentes, ya que es cierto que no se pormenorizaron el acta de cómputo las circunstancias del recuento y además los resultados obtenidos no dan certeza porque los votos nulos aumentaron en forma desproporcionada en decremento de la votación obtenida por el partido actor y no así por los demás partidos políticos. De ahí que los resultados del recuento de tales casillas sea inverosímil y contrario a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Por ende, al no haber logrado el objetivo de dotar de certeza los resultados se plantea declarar inválido el resultado del recuento en tales casillas y tomar en consideración los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo que obran en el expediente, los cuales son legibles y no muestran inconsistencias graves.

Al recomponer el cómputo se da el triunfo al partido actor y, por lo tanto, se propone dejar sin efectos la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional y se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala que previa verificación de los requisitos legales expida y entregue la constancia referida a la planilla de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional y que realice la asignación de regidores por el principio de representación proporcional tomando en cuenta la modificación de resultados.

Ahora, señores magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 66 de este año,

promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución dictada por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del estado de Tlaxcala, por la que se confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos del Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Cuaxomulco, Tlaxcala.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a la Casilla 119 Básica, debido a que tal como lo indicó el partido actor, del acta de escrutinio y cómputo se desprende que es mayor el error detectado que la diferencia entre el primero y segundo lugares de la votación recibida en esa casilla, lo cual no fue valorado por la responsable.

Por cuanto hace a las casillas 117 Básica, 121 Básica y 121 Contigua se plantea declarar los agravios infundados, porque tal como lo señaló la autoridad responsable no existen errores sustanciales en las actas electorales, además de que el faltante de boletas no es una anomalía que ponga en duda la certeza de los votos obtenidos porque los ciudadanos pudieron haber optado por no introducir su voto en las urnas.

En mérito de lo anterior, se propone modificar resolución impugnada y el cómputo municipal.

Al no haber cambio de ganador se propone también confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México y la declaración de validez de la elección.

Asimismo, se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala para que en caso de que el cambio de cómputo repercuta en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional proceda a realizarlo.

Por último, señores magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 81 y 265 de este año, promovidos por el Partido del Trabajo

y por Silvano Garay Ulloa, respectivamente, contra la resolución emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, relativa a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en la mencionada entidad federativa.

En el proyecto de cuenta, se propone por una parte acumular los juicios mencionados por la conexidad existente entre ambos. Asimismo, y por una cuestión de método, en el proyecto de cuenta se realiza el estudio de los agravios expresados por los actores de manera conjunta y simultánea por ser idénticos, comenzando con los encaminados a cuestionar la representación de Humberto Montoya Hernández para acudir en nombre del Partido del Trabajo a la instancia jurisdiccional local que antecede a estos juicios.

En ese tenor, en concepto de la ponente, los motivos de inconformidad mencionados se estiman fundados, ya que de las constancias que obran en autos, así como de la legislación adjetiva que rige en materia electoral en el estado de Tlaxcala y de las Normas Estatutarias del Partido del Trabajo, se observa que Humberto Montoya Hernández carecía de personería para promover el juicio electoral que motivó la integración de los expedientes cuyos juicios ahora son motivo de resolución.

En efecto, la normatividad local procesal revela, entre otros aspectos, que para la promoción de los medios de impugnación previstos, se debe hacer constar el nombre del actor y, en su caso, acompañar los documentos necesarios para acreditar la personalidad del promovente y que los partidos políticos tienen legitimación para interponer los juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral, a través de sus representantes, entendiéndose por estos los registrados formalmente como representantes ante el órgano electoral responsable, los miembros de los comités estatales, siempre que acrediten su personalidad con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, así como por los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

En lo relativo al primero de esos supuestos, en el proyecto de cuenta se arriba a la conclusión de que no se satisface, ya que en autos no obra constancia de la que se advierte que el suscriptor de la demanda del juicio electoral local se haya ostentado con la calidad de representante del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, aunado al hecho de que tal calidad corresponde a persona distinta a Humberto Montoya Hernández.

Por cuanto hace a la posibilidad de que los partidos promuevan juicio electoral local a través de los miembros de los comités estatales, cuando estos acrediten su personalidad con el nombramiento hecho a favor de acuerdo a los estatutos del partido de que se trate, dicho supuesto no se actualiza, ya que de acuerdo con los estatutos del Partido del Trabajo, la calidad de miembro de un órgano colegiado partidista, es insuficiente para tener por demostrada la delegación de la facultad de representación de dicho instituto político.

Del mismo modo, no obra en el expediente instrumento notarial en el que conste que alguno de los funcionarios u órgano partidista facultado para ello haya otorgado poder o mandato para que Humberto Montoya Hernández promoviera medio de impugnación alguno en representación del multirreferido partido.

Finalmente, en lo que al caso incumbe, no se advierte que la determinación impugnada en la instancia local primigenia afectara o fuera atentatoria del derecho político-electoral alguno del promoverte en la misma, dado que del contenido del escrito inicial no se advierte que su suscriptor comparezca con calidad de candidato o en defensa de algún derecho de este tipo del cual se ostentara titular.

Atento a lo anterior en el proyecto se estima que los agravios analizados son suficientes para revocar la resolución impugnada.

Son las cuentas, señora Magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de la Cuenta.

Magistrado Maitret.

Magistrado Armando Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Presidenta. Señor Magistrado, por supuesto, comparto las propuestas de resolución que somete a nuestra consideración la Magistrada Janine Otálora, y quiero particularmente hacer referencia a los argumentos que se sostienen en la propuesta de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 52 de este año, y su acumulado, y lo quiero destacar por lo siguiente: me parece que con toda precisión se da la razón a los partidos políticos actores en cuanto a la incongruencia de la resolución que se combate, me parece que sí hay una inconsistencia importante en la decisión de la autoridad responsable, toda vez que advierte una serie de irregularidades durante la sesión de cómputo municipal, particularmente en relación con tres casillas, y determina anular estas casillas.

Hace una semana resolvimos el juicio de revisión constitucional electoral 48, correspondiente a otro municipio, el de Panotla, y en esa ocasión hacíamos referencia a una circunstancia similar, es decir, una sesión de cómputo municipal donde justamente el recuento de los votos, cuya finalidad o una de las finalidades es generar certeza en los resultados, por las circunstancias particulares que se dan en la sesión correspondiente, esta certeza se pierde. Y ante esa pérdida de la certeza la Sala Unitaria responsable decide anular la votación recibida en dos casillas.

Nosotros en el precedente al que hago referencia, consideramos que no se podía trascender a la nulidad de la votación recibida en las casillas, sino que se debía recuperar o debía estarse al resultado del escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios de casilla y ante la presencia de los representantes de los partidos políticos.

Me parece que el proyecto que nos presenta la Magistrada Otálora es, desde mi punto de vista, un proyecto extraordinariamente argumentado, plenamente justificadas todas y cada una de las razones por las que se llega a las conclusiones que nos tiene en la propuesta.

Y particularmente quiero destacar que nadie, ningún partido político me parece, podría sostener que hay certeza en el resultado de un recuento cuando al abrir un paquete, por ejemplo el de la 16 Básica, encuentra 73 votos que los ciudadanos integrantes de la Mesa Directiva de Casilla ante la presencia de los representantes de los partidos políticos los calificaron como válidos para el Partido Acción Nacional y no como aparecían en el recuento como nulos; mismo escenario de la 16 Contigua, donde 40 votos están en este supuesto, y en la 47 Contigua donde 86 votos están en este supuesto.

Lo ordinario es que a algún funcionario de Mesa Directiva de Casilla se le pueda ir uno, dos votos, algo que pudiera ser ordinario, razonable, porque a veces en la apreciación o calificación de los votos es interpretable, pero en un universo tan amplio me parece que sí nos habla de una situación extraordinaria, que desde mi punto de vista sí resta certeza al recuento que se realizó por el Órgano Electoral Municipal.

Y me parece que en el proyecto se aborda, insisto, de manera muy adecuada este tema, y ante esta falta de certidumbre en los resultados, permítaseme la analogía, es como si se hubieran destruido los paquetes y entonces habría que recuperar un resultado auténtico.

Si nosotros procediéramos a la nulidad sería como legitimar prácticas que me parece que no son correctas. Como cuáles, como que se pudieran presentar alteraciones en los paquetes y en los resultados electorales, y que la consecuencia fuera restar a todos los partidos esa votación cuando me parece que, y así lo sostuve en la sesión anterior, para mí, en principio, el resultado más certero es el que se asienta en las actas de escrutinio y cómputo donde , y lo digo en estos términos, de manera auténtica ciudadanos insaculados, integrantes de la Mesa Directiva de Casilla se dedican a escrutar y computar la votación en un universo muy pequeño, que es el de la casilla, ante la vigilancia y supervisión de los representantes de los partidos políticos.

Es decir, en ese momento si hubiera alguna intención de una práctica inadecuada, los funcionarios de esa mesa directiva de casilla estarían avocados al trabajo de escrutinio y cómputo de la misma, sin saber el universo al que se están enfrentando en el resto de la elección. En

cambio, en los cómputos municipales sí ya se sabe un resultado en cada una de las casillas, y me parece que cada uno de los partidos políticos tendrán la certeza, y haciendo los cálculos, en dónde se podría eventualmente modificar, insisto, si se quisiera hacer una práctica inadecuada que espero no se reinstaure en este país de ninguna manera. Sí, elevo en esta Sesión Pública mi preocupación, porque no sólo en el precedente que hice referencia y en éste, sino en muchos otros asuntos, se nos ha planteado por los actores este tipo de irregularidades, y además de todos los partidos políticos. En el precedente se le dio la razón al Partido Socialista, en este caso se propone darle la razón a una diferente fuerza política.

Y concluyo, Magistrada, magistrado, haciendo referencia a que me parece que lo que establece el artículo 282 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, en donde se describe justamente qué debe ocurrir en la sesión de cómputo municipal, y los supuestos autorizados para el recuento, ya sea total o parcial de la votación, desde mi punto de vista cuando no se atiende al recuento por estas circunstancias particulares, en manera alguna se está en un supuesto de inaplicación implícita, como pudiera pensarse, por algunas partes, porque justamente así nos han impugnado ya alguna otra sentencia. Desde luego que, no sólo porque no se establece así en este precepto legal, en el sentido de que lo que suceda en el cómputo municipal de manera absoluta cancela los resultados de las actas de escrutinio y cómputo en las casillas.

Efectivamente, se da certeza en los supuestos a los que se refiere la ley, pero hay situaciones extraordinarias, como las que estamos resolviendo, en las que me parece que la consecuencia jurídica adecuada es recuperar ese resultado auténtico que se dio en la casilla o en las casillas correspondientes.

De manera tal que si alguien considerara que recuperar los votos o los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de casilla es algo indebido, me parece que está planteando exclusivamente un tema de indebida fundamentación y motivación, pero en manera alguna me parece que podría visualizarse como un tema de inaplicación implícita de este artículo, porque la facultad de inaplicación que la Constitución ha otorgado a este Tribunal Electoral, es justamente cuando se hace una confronta entre una cierta norma y la Constitución en un caso

concreto, y me parece que en este caso lo único que se hace es dar certeza a un resultado electoral que se vio perdido por circunstancias particulares y extraordinarias, como las acontecidas en el cómputo municipal de Apizaco.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado.

Y yo voy a expresar, vaya, el sentido obviamente a favor del proyecto acumulado que someto a su consideración en el juicio de revisión constitucional 52 y acumulado, al que se acaba de referir el Magistrado Maitret.

Se llevó a cabo en Apizaco la elección municipal, aparentemente en una jornada relativamente tranquila, el 10 de julio cuando se quiere llevar a cabo el cómputo municipal hay un acuerdo de trasladar todos los paquetes al Instituto Estatal Electoral en la ciudad de Tlaxcala, en virtud de que el Consejo Municipal se encuentra en una vecindad, y se estima que no hay condiciones para llevar a cabo el conteo de votos.

Se traslada en cuatro camionetas, y aquí quisiera yo resaltar, porque es un problema que hemos tenido en muchos juicios, el problema de las actas de los cómputos municipales y de los nuevos escrutinios y cómputo.

Tenemos aquí el acta de la sesión de cómputo municipal y de nuevo escrutinio sumamente detallada en cuanto al traslado de los paquetes, que si eran cuatro combis, que si en la primera había representantes del Instituto, en fin, casi, casi tenemos las placas y los colores de los automóviles. Pero en cuanto a las operaciones de recuento de votos casi no dice nada el acta.

Entonces, sí plantea un problema de certeza ese tipo de actuaciones de las autoridades electorales, que a los cuales finalmente deberemos todos de reflexionar en cuanto a soluciones para fortalecer exclusivamente el principio de certeza en este tipo de actuaciones electorales.

El hecho es que inicia la sesión de cómputo y resulta que la diferencia entre el primer y segundo lugar, que se dan entre el PRI y el PAN es menor a la cantidad de votos nulos, por ende se ordena el recuento total de todos los paquetes.

Una vez hecho el recuento total la diferencia es de ocho votos a favor del Revolucionario Institucional, y en segundo lugar queda el Partido Acción Nacional.

Contra estos resultados, contra este nuevo escrutinio se promueven juicios locales y el Magistrado, como ya lo señaló el Magistrado Maitret, el Magistrado unitario en Tlaxcala, determina confirmar la validez de la elección, dice que se acreditaron, en efecto, serias irregularidades, pero dice, a la vez, en su sentencia que él no puede y no está facultado por la ley para anular una elección por irregularidades posteriores a la jornada electoral.

Y creo que aquí es una aseveración sumamente delicada, porque soy de la opinión de que sí se puede anular una elección si en efecto se acreditan serias irregularidades posteriores a la jornada electoral aunque la ley no lo establezca como tales, es un simple principio de sentido común, me parece. Por ende, es un error en el que incurre el magistrado, pero además advierte las irregularidades, las confirma en su sentencia y dice: “Bueno, voy a anular las casillas que han sido impugnadas, manteniendo los mismos lugares, una diferencia de 11 votos”.

El problema que se da en la sesión cuando se abren los paquetes, y que ya lo señaló el Magistrado Maitret, en la Casilla 16 Básica, originalmente en el primer cómputo en casilla hay ocho votos nulos; en la sesión de recuento ya son 80 votos nulos que aparecen; Casilla 16 Contigua, cómputo de casilla 20 votos nulos, 60 en la sesión de recuento; Casilla 47 Contigua, 12 votos nulos, que acaban siendo 98 en la sesión de recuento.

Todos estos votos nulos en demasía se le van restando únicamente a un partido, el Partido Acción Nacional; todos los demás conservan íntegra la votación que tenían. Lo cual denota, en efecto, una irregularidad en principio, algo que no da certeza, algo que no se puede explicar, como lo decía el Magistrado Maitret, cómo se le fue no

sólo a ciudadanos, presidente, secretario, escrutador, en la mayoría de estas tres casillas, en todas me parece que hubieron entre tres y cuatro funcionarios de casilla.

Pero además en las tres casillas estuvieron presentes siete representantes de partidos políticos. Aquí están las actas, los siete representantes, ninguno firmó bajo protesta y ninguno se negó a firmar. Son actas totalmente legibles, no hay irregularidades que se adviertan de las mismas.

Por ende, lo que se propone es, en efecto, revocar la resolución emitida por el Tribunal de Tlaxcala en plenitud de jurisdicción, estudiar qué es lo que vamos a hacer con estas tres casillas impugnadas, no impugnan más casillas, razón por la cual al ser un juicio de revisión constitucional no tenemos por qué entrar a revisar la totalidad de la sesión del nuevo escrutinio y cómputo.

Y se propone darle validez al voto expresado por los ciudadanos el día de la jornada electoral y que está acreditado en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla validado por siete partidos presentes y, por ende, al volver a dar validez a estas actas, se revierte en efecto el resultado de la elección, obteniendo el Partido Acción Nacional el primer lugar y el Revolucionario Institucional el segundo lugar, por una diferencia aproximada de 110 o ciento y pico de votos.

Y creo que con esta determinación que se está sometiendo a su consideración, se abona al principio de certeza, como ya lo dijo muy bien el Magistrado Maitret, y no ahondaré más, comparto su criterio, no estamos inaplicando norma alguna. Finalmente reiterando lo que ya se ha dicho en otras sesiones, al término de la jornada electoral lo que más valor tiene es el respeto del voto ciudadano más allá del derecho a ser votado, el respeto del voto ciudadano que va a ser la base de la legitimación del poder público que tomará funciones. Y en esa lógica se inscribe este proyecto que someto a su consideración, es un proyecto apegado a la legalidad, pero dictado con un sentido común y en áreas de respetar este sufragio.

Quisiera, si no habría otra intervención, decir dos palabras en cuanto al juicio de revisión constitucional 81 y su acumulado. Aquí únicamente quiero precisar que no entramos al fondo del asunto, lo que

estudiamos era la legitimación que tenía el actor en el juicio primigenio para impugnar la posibilidad del candidato Silvano Garay Ulloa de desempeñar el cargo, y en el proyecto se llega a la conclusión de que no tenía legitimación, porque si bien pertenece a un órgano del partido, lo cierto es que, de acuerdo a los estatutos, como bien se dijo en la cuenta, este órgano puede actuar de manera colegiada, o si no, el miembro de este órgano debió de haber venido y acudido ante esta instancia con una delegación que le facultara representar al partido, cosa que no se dio ninguno de estos supuestos, razón por la cual se revoca la resolución impugnada y se ordena que regresen las cosas al estado inicial.

Eso es todo. Si no hay alguna otra intervención, Secretario General de Acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los cuatro proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con los mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Los proyectos de Sentencia, Magistrada Presidenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

En consecuencia, por lo que hace a los juicios de revisión constitucional 46 y 60, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se acumula al juicio de revisión constitucional electoral 46 el diverso identificado con el número 60, ambos de 2013. En consecuencia se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

Segundo.- Se modifica la resolución impugnada en términos de la presente ejecutoria.

Tercero.- Se confirma el cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, y la entrega de la constancia de mayoría al candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que se refiere a los juicios de revisión constitucional electoral 52 y 57, ambos del año en curso se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 52, el diverso identificado con el número 57, ambos de 2013. En consecuencia se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada.

Tercero.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal respectiva para quedar en los términos precisados en la presente sentencia.

Cuarto.- Se deja sin efectos la expedición y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Quinto.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, que previa verificación de los requisitos legales expida y entregue la constancia de mayoría y validez a la plantilla postulada por el Partido Acción Nacional.

Sexto.- Se confirma la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala.

Séptimo.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala para que, en su caso, realice la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el citado municipio, tomando en consideración la modificación al cómputo municipal decretada por esta Sala Regional en términos de esta ejecutoria.

Octavo.- El Consejo General del Instituto Electoral de mérito deberá dar cumplimiento a lo anterior en los términos precisados en esta sentencia.

Por lo que respecta al juicio de revisión constitucional electoral 66 de 2013 se resuelve:

Primero.- Se modifica la resolución impugnada.

Segundo.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal respectiva, para quedar en los términos precisados en la presente sentencia.

Tercero.- Se confirma la determinación sobre la expedición y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Cuarto.- Se confirma la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Cuaxomulco, Tlaxcala.

Quinto.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, para que realice la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en caso de que la modificación al cómputo municipal decretada por esta Sala Regional tenga repercusiones en la referida asignación.

En lo concerniente al juicio de revisión constitucional electoral 81 y juicio ciudadano 265, ambos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 265 al juicio de revisión constitucional electoral número 81, por ser éste el índice.

En consecuencia, glósesse copia certificada de esta ejecutoria a los autos del juicio acumulado.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada.

Tercero.- Se deja sin efectos el acuerdo 262, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, el 19 de agosto del año en curso; así como la constancia de asignación emitida en esa misma fecha, a favor de Jesús Portillo Herrera, para que subsista la inicialmente emitida a favor de Silvano Garay Ulloa, en su calidad de candidato a diputado local propietario por el principio de representación proporcional postulado por el Partido del Trabajo.

Señor Secretario General de Acuerdos, dado el sentido del proyecto de resolución que se somete a consideración de este Pleno, por favor dé cuenta con el mismo.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Con su venia, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 53 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la resolución emitida en el TOCA Electoral 347/2013, emitido por la Sala Unitaria Electoral del Tribunal Superior de Justicia del estado de Tlaxcala, que determinó confirmar el cómputo municipal, la declaración y la entrega de la constancia de mayoría al candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ixtacuixtla, de Mariano Matamoros, en la citada entidad federativa.

En el presente proyecto se estima que el juicio de revisión constitucional electoral deviene improcedente toda vez que la parte actora presentó con anterioridad un diverso juicio de revisión constitucional electoral, radicado en esta Sala Regional, con número de expediente SDF-JRC-46/2013, el cual fue resuelto en esta Sesión Pública y mediante el cual también se impugnaba la sentencia emitida en el aludido TOCA Electoral 347/2013 y sus acumulados, sin que la ponencia advierta que se aduzca a hechos nuevos o desconocidos.

En esa tesitura, es evidente que el partido político actor ejerció su derecho de acción al interponer la demanda radicada al referido expediente número 46 y que, por lo tanto, su derecho. De ahí que se proponga el desechamiento de plano del presente medio de impugnación.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario General.

Señores magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretario General tome la votación que corresponda.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Con gusto, Magistrada.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: El proyecto de mérito, Magistrada Presidenta, ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, por lo que concierne al juicio de revisión constitucional electoral 53 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano el presente medio de impugnación.

Siendo las 12 horas con 46 minutos y al no haber más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

--o000o--